

EN LO PRINCIPAL: Deduce recurso de reclamación de los artículos 30 bis y 20 de la Ley 19.300. **PRIMER OTROSÍ:** Acompaña documentos **SEGUNDO OTROSÍ:** Téngase presente.

DIRECTORA EJECUTIVA
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL

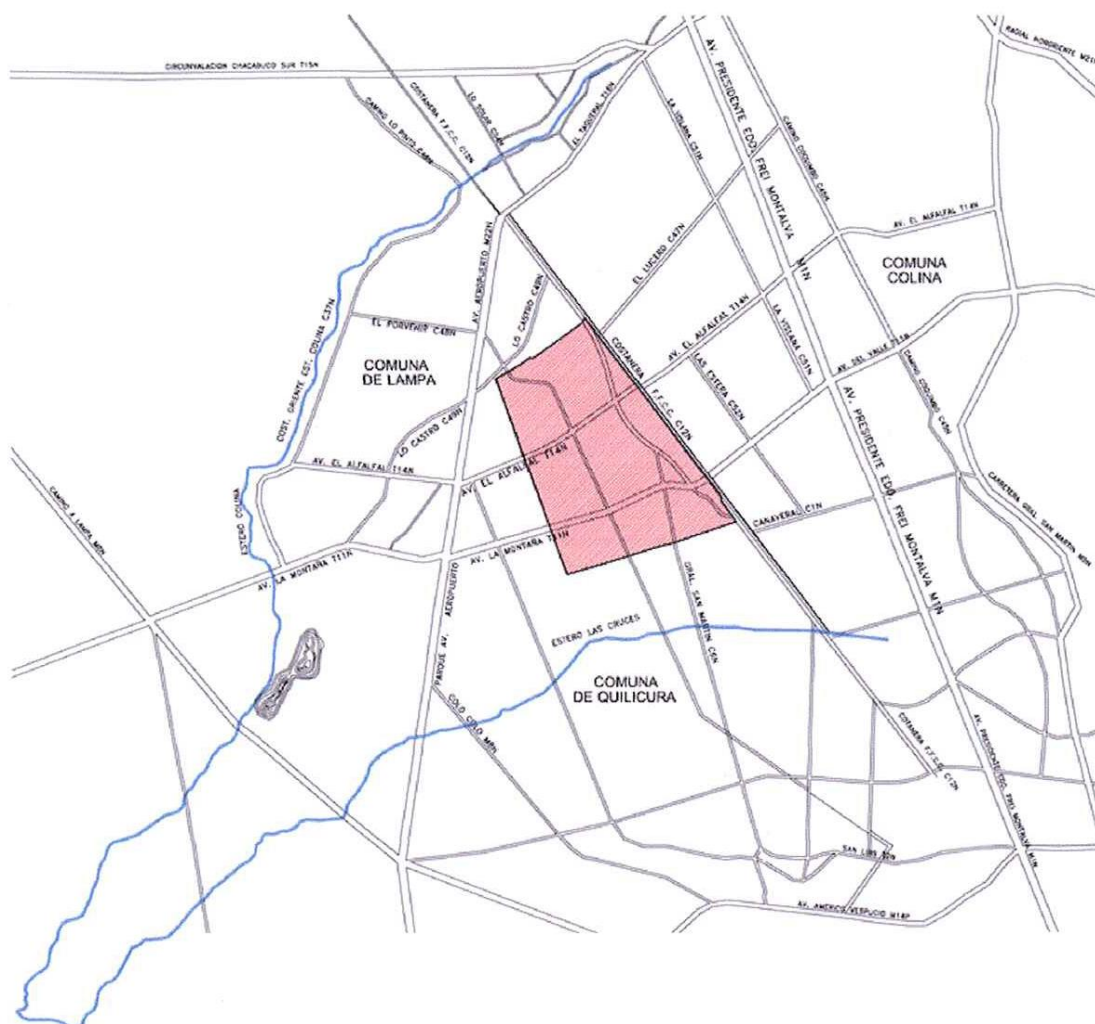
Ignacio Urrutia Cáceres, abogado, chileno, cédula nacional de identidad N° 10.125.014-8, en representación, según se acreditará, de Desarrollos Inmobiliarios y Constructora Valle Grande S.A., sociedad del giro de su denominación, Rol Único Tributario N° 76.928.290-4, (en adelante, “Valle Grande”), ambos domiciliados para estos efectos en Avenida General San Martín N° 850, Valle Grande, Comuna de Lampa, Santiago, a Ud. respetuosamente digo:

Que, dentro del plazo establecido en los artículos 30 bis y 20 de la Ley 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente, vengo en interponer recurso de reclamación en contra de la Resolución Exenta N° 202313001388, de fecha 20 de septiembre de 2023, de la Comisión de Evaluación de la Región Metropolitana de Santiago, que calificó favorablemente la Declaración de Impacto Ambiental (DIA) del **“Proyecto Línea de Alta Tensión y Subestación Santa Teresa”** (en adelante, el “Proyecto”), sometido al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental por Eléctrica Santa Teresa SpA (en adelante, “Santa Teresa”), Rol Único Tributario N° 77.303.288-2.

Lo anterior, por cuanto las observaciones deducidas por mi representada en el proceso de consulta ciudadana dispuesto por el Director Regional del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región Metropolitana en el proceso de evaluación ambiental de la DIA del Proyecto no fueron debidamente consideradas en los fundamentos de la Resolución de Calificación Ambiental antes mencionada, según los argumentos de hecho y de derecho que paso a exponer.

I. ANTECEDENTES.

Plano de Ubicación Proyecto ZUDC Valle Grande:

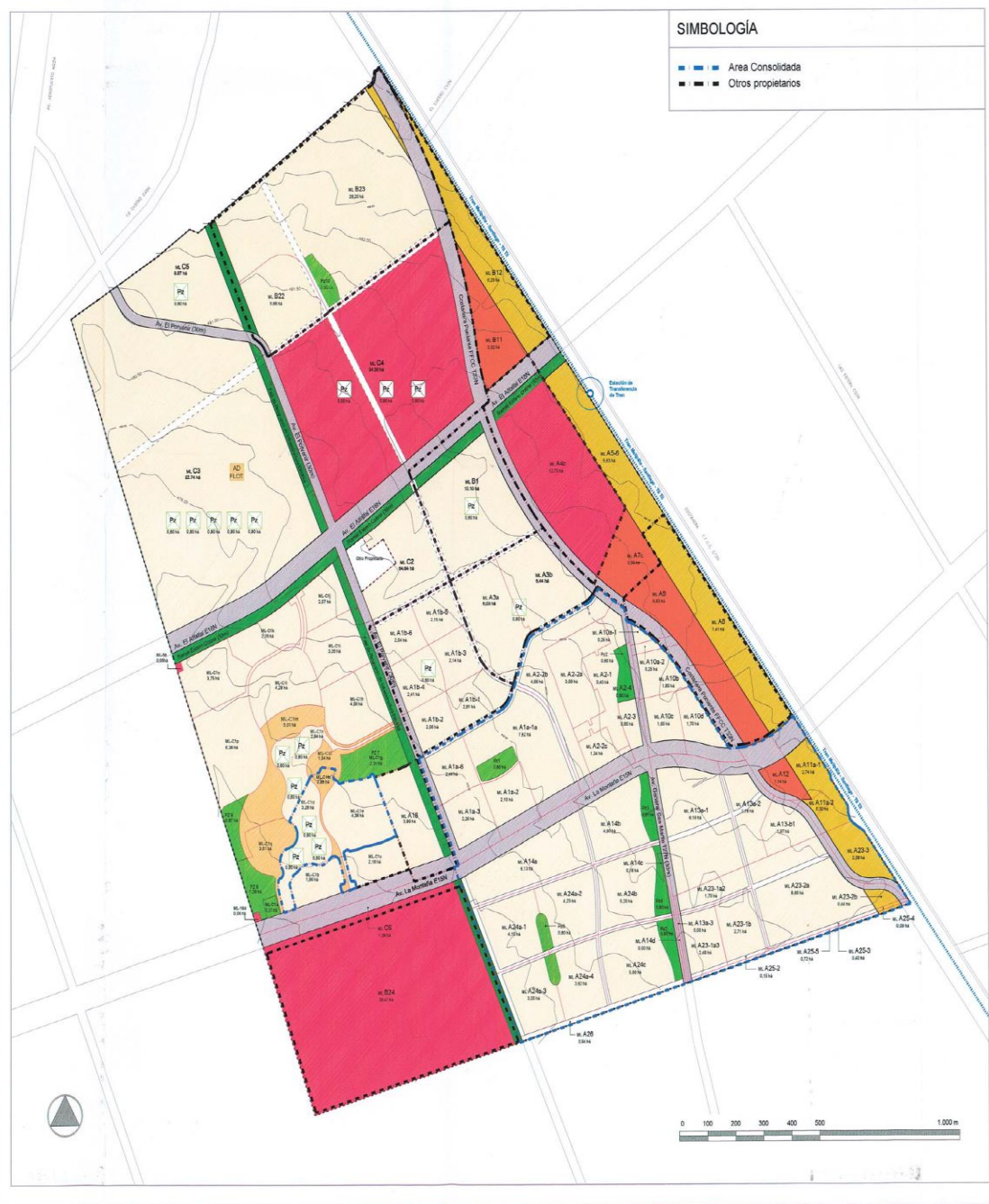


2

Procede agregar que la ZUDC fue aprobada ambientalmente por la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región Metropolitana de Santiago mediante las resoluciones de calificación ambiental N° 014/2004 y N° 408/2004. Adicionalmente, la Secretaría Ministerial Metropolitana de Vivienda y Urbanismo mediante Oficio Ordinario N° 413 de fecha 31 de enero de 2003, aprobó el Estudio de Impacto Urbano (EIU) de la ZUDC, en el cual se incluye, entre otras materias, el transporte y vialidad, con el objetivo de dar acceso a la población y conectar el nuevo desarrollo a la red vial comunal y metropolitana, siendo su última modificación aquella aprobada mediante Oficio Ordinario N° 2984 de fecha 2 de julio de 2014.

En la imagen a continuación, se incluye una copia del Plan Maestro de Uso de Suelo actualmente vigente, que forma parte del EIU, en el que se grafican, entre otras cosas, la distribución de los usos de suelo permitidos al interior de la ZUDC y la red de vialidad a ser ejecutada en ella, la que comprende vías Intercomunales definidas en el PRMS y la vialidad local definida y propuesta por el desarrollador inmobiliario.

UBICACIÓN:	El Proyecto ZUDC Valle Grande se emplaza en el centro del Valle de Chacabuco, en el sector sur-oriente de la Comuna de Lampa, 2 Kms. al oriente de la Ruta 5, 6 Kms. al norte de Américo Vespucio. Accediendo por la Ruta 5, el Proyecto se ubica a 16 Kms. de la Plaza de Armas de Santiago.	EQUIPAMIENTO	Equipamiento Educativo, Salud, Seguridad y Servicios.		ÁREAS VERDES	Parques Mayores*		
			Equipamiento Deportivo (Art. 5.2.4.1 PRMS)			Plazas Vecinales Fijas		
						Plaza Vecinal Flotante (0,8 hectáreas)		
SUPERFICIE:	484,77 hectáreas, distribuidas en un terreno plano, sin accidentes topográficos y sin ninguna clase de explotaciones agrícolas o de otro tipo.	HABITACIONAL MIXTO	Habitacional Mixto			* Los Parques mayores se localizan en la Faja de Resguardo de Infraestructura Eléctrica y en el Ramal del Estero Colina.		
VIVIENDAS:	15.149 unidades.		Habitacional Mixto Alta Densidad (Art. 4.7.3 PRMS)			VIALIDAD	Intercomunal PRMS	
LÍMITES:	Está delimitada al oriente por la Línea Férrea Balcón - Santiago - Melipilla, al sur por el límite comunal Lampa - Quilicura, al poniente con el Proyecto ZUDC Santo Tomás y al norte con otros propietarios.	PRODUCTIVO - SERVICIOS	Productivo - Servicios				Local Indicativa	



En el marco anterior, cabe hacer presente que con fecha 17 de junio de 2022 Eléctrica Santa Teresa SpA sometió al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA) el “*Proyecto Línea de Alta Tensión y Subestación Santa Teresa*”, el cual consiste, básicamente, en la construcción y operación de una Línea de transmisión de circuito doble

trifásico de 220kV (LAT) y de una subestación de transformación 220-23 kV denominada Santa Teresa (S/E), de potencia total instalada de 280 MW neta. La línea de alta tensión (LAT) considera un trazado de 4.336,98 metros de longitud, que conectará la nueva S/E Santa Teresa con la Subestación existente Nueva Lampa perteneciente a ENEL. La LAT considera 19 estructuras.

En la imagen satelital a continuación se indica en color naranja la ubicación del trazado de la línea de alta tensión sometida a evaluación ambiental por Eléctrica Santa Teresa SpA, en el tramo en que ésta se emplaza dentro de la ZUDC Valle Grande y parte de su prolongación hacia el norte:



Como se aprecia en la imagen, la línea eléctrica destacada en color naranja, pasa por el sector norte de la ZUDC Valle Grande, en que ya existen viviendas cercanas al trazado propuesto, así como calles y áreas verdes construidas conforme a su plan de desarrollo.

En el marco anterior, un grupo de vecinos del Barrio Valle Norte III, de la zona El Alfalfal, con fecha el 11 de agosto de 2022, solicitaron al Servicio de Evaluación Ambiental de la Región Metropolitana de Santiago la realización de un proceso de consulta ciudadana para el Proyecto, según lo dispuesto en el artículo 94 inciso 7 del Reglamento del Sistema

de Evaluación de Impacto Ambiental, por cuanto la línea eléctrica de alta tensión, ubicada a pocos metros de sus viviendas, les genera cargas ambientales directas.

En vista de lo anterior, con fecha 14 de septiembre de 2022, el Director Regional del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región Metropolitana de Santiago, a través de la Resolución Exenta N° 202213001523, decretó la realización de la PAC por un plazo 20 días, el cual venció el 02 de noviembre de 2022.

En el marco del procedimiento administrativo anterior y dentro del plazo previsto al efecto, Desarrollos Inmobiliarios y Constructora Valle Grande S.A. presentó observaciones al Proyecto, solicitando que éstas fueran consideradas en el proceso de evaluación de impacto ambiental, de manera que en la Resolución de Calificación Ambiental que finalizare dicho proceso, la Comisión de Evaluación Ambiental se pronunciara fundadamente a su respecto.

No obstante lo anterior, a través de la Resolución Exenta N° 202313001388, de la Comisión de Evaluación de la Región Metropolitana de Santiago, de fecha 20 de septiembre de 2023, notificada a mi representada a través de carta N° 20231310542, de 10 de octubre de 2023, se finalizó el proceso de evaluación de impacto ambiental aprobándose el Proyecto, sin considerar debidamente las observaciones de mi representada, según pasamos a detallar a continuación.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE RECLAMACIÓN.

De la sola lectura de la Resolución Exenta N° 202313001388 de 20 de septiembre de 2023, aparece que las observaciones ciudadanas presentadas por Valle Grande no fueron suficientemente analizadas y consideradas en el proceso de evaluación de impacto ambiental del Proyecto. Es más, la Comisión de Evaluación de la Región Metropolitana se abstuvo de pronunciarse de forma clara y directa respecto a una serie de materias que fueron sometidas a su consideración por mi representada

durante el proceso de participación ciudadana, como es el caso de los efectos acumulativos y/o sinérgicos de las emisiones electromagnéticas y de ruidos asociadas al Proyecto, considerando la existencia actual de infraestructura eléctrica ya operando en el mismo sector.

Cabe destacar que dicha abstención también alcanza a los diversos pronunciamientos de los distintos servicios públicos que participaron en el proceso de evaluación de impacto ambiental, que también formularon reparos al proponente debido a la información insuficiente suministrada, las que no fueron consideradas por la Comisión de Evaluación al otorgar la calificación ambiental favorable al Proyecto.

Procede agregar que, según exponremos, resulta patente, la falta de seriedad e insuficiencia de las respuestas otorgadas a las observaciones ciudadanas en el marco de la participación contemplada por la Ley 19.300, siendo indispensable la revisión de la RCA.

En relación con lo anterior, y antes de pasar a analizar el detalle de las omisiones denunciadas, cabe recordar que el oficio Ord. D.E. N° 130528 de 1 de abril de 2013, del Servicio de Evaluación Ambiental, que *«imparte instrucciones sobre la consideración de las observaciones ciudadanas en el marco del procedimiento de evaluación de impacto ambiental»*, establece una serie de criterios generales para responder las observaciones ciudadanas correctamente, de manera que éstas estén debidamente consideradas en la RCA, con el fin de *«aclarar la extensión y forma de cumplimiento del deber de la autoridad ambiental en esta materia»*.

Son siete los criterios que el instructivo ordena al SEA aplicar al momento de dar respuesta en la RCA a las observaciones formuladas en la etapa de participación ciudadana, cuales son:

- Completitud y precisión
- Autosuficiencia
- Claridad
- Sistematización y edición
- Independencia

- Autoría impersonal
- Actualización de la consideración

Pues bien, al revisar la Resolución Exenta N° 202313001388, de 20 de septiembre de 2023, que calificó ambientalmente favorable el Proyecto, se puede apreciar que las observaciones ciudadanas formuladas no fueron debidamente consideradas por la Comisión de Evaluación de la Región Metropolitana de Santiago, al menos, si tomamos en consideración los criterios transcritos en el párrafo anterior.

Lo anterior por cuanto, si bien las respuestas de la Comisión enuncian los temas planteados en las observaciones ciudadanas, dicha circunstancia no basta para considerar que las materias planteadas fueron consideradas para la calificación ambiental del Proyecto.

De esta manera, entre las observaciones que quedaron sin responder, se encuentran aquellas relativas a la compatibilidad del Proyecto con las vías intercomunales previstas en el PRMS, o la observación acerca de los efectos acumulativos y sinérgicos de las emisiones electromagnéticas y de ruidos del Proyecto, considerando la infraestructura eléctrica ya existente y que opera en el mismo sector.

Así, hay materias que fueron observadas y que la autoridad dejó sin responder, infringiéndose el criterio de completitud antes mencionado.

Al respecto, el art. 29 de la Ley 19.300 dispone que “El Servicio de Evaluación Ambiental considerará las observaciones como parte del proceso de calificación y deberá hacerse cargo de éstas, pronunciándose fundadamente respecto de todas ellas en su resolución”. (Lo destacado es nuestro).

Este tipo de respuestas además resulta contradictorio y confuso para el observante, ya que no se incluye en la respuesta el análisis o razonamiento del motivo que llevó a la Comisión a omitir en definitiva la consideración de una observación que la misma autoridad admitió como

pertinente al guardar relación con temas propios del SEIA y haberse presentado en tiempo y forma.

Es decir, la autoridad no se hizo cargo de estas materias oportunamente observadas, tanto durante el proceso de evaluación de impacto ambiental como al momento de evacuar su respuesta

No hay que olvidar que el “*Principio de Motivación*” de los actos administrativos - aplicable también a la RCA en comento- es de aplicación general, y nuestros tribunales lo han exigido en reiteradas oportunidades para hacer efectivo el control -y la eventual revisión- sobre dichos actos.

En efecto, la Corte Suprema ha señalado al respecto que *«si bien el acto recurrido constituye una decisión administrativa adoptada dentro del ámbito de la competencia del órgano respectivo, la declaración [...] envuelve una decisión carente de razonabilidad y por tanto arbitraria, [...]. Desde el momento que el acto cuestionado no contiene fundamentos ni motivos que den cuenta de las razones consideradas por la autoridad para adoptar tal decisión, lo así resuelto deviene en arbitrario, pues aparece como una actuación desprovista de sustento, más producto de la pura voluntad de su autor que de fundamentos que la expliquen y legitimen»*.¹

Pero, además, nuestros tribunales han reconocido sistemáticamente la importancia de la participación ciudadana en los procesos de evaluación ambiental, que en este caso estimamos desestimada.

Así, la Corte Suprema ha dicho que *«entonces y como resulta evidente, la participación ciudadana ha recibido un reconocimiento y una relevancia en el procedimiento administrativo de que se trata, que no pueden ser desconocidos»*².

¹ Sentencia de la Corte Suprema de 15 de junio de 2012, en la causa ingreso N° 3141-2012.

² Sentencia de la Corte Suprema de 9 de noviembre de 2019, en la causa ingreso N° 97792-2016.

Nuestros tribunales ambientales han sido igualmente estrictos a la hora de acoger reclamaciones basadas en la ponderación indebida de las observaciones ciudadanas.³

Procede agregar que durante el proceso de evaluación de impacto ambiental del Proyecto se infringió las bases jurídicas que sustentan la participación ciudadana, por cuanto con posterioridad al proceso de consulta efectuado, el proponente modificó el área de influencia del medio humano, sin brindar la posibilidad a los vecinos de realizar observaciones acerca de este cambio sustantivo. En efecto, el proceso de consulta ciudadana se llevó a efecto entre el 03 de octubre de 2022 y el 02 de noviembre de 2022, no obstante, con posterioridad, tanto en la Adenda 1 (Anexo 12), como en la Adenda Complementaria (Anexo 1), el proponente redefinió el área de influencia del medio humano presentada en la DIA (Anexo 2-5, Figura 2), alterando su extensión y la información acerca de las comunidades potencialmente afectadas. De esta manera, en conformidad al art. 30 bis de la Ley 19.300 se debió realizar una nueva etapa de participación ciudadana debido a los cambios sustantivos en la descripción del Proyecto y sus impactos ambientales. Lo anterior constituye una infracción grave a la norma antes citada, así como el art. 96 del RSEIA y al principio de participación ciudadana que complementa la evaluación ambiental, por lo que el SEA debió ordenar un nuevo proceso de consulta ciudadana, de manera que todos los vecinos del área de influencia, incluidos los del sector de Chicauma y los ubicados más al sur de la subestación Lampa, pudieran realizar sus observaciones.

A continuación, nos referiremos a cada uno de los temas específicos observados por mi representada durante el proceso de consulta ciudadana, y que no fueron debidamente considerados en la RCA.

III. INCOMPATIBILIDAD DEL PROYECTO CON VÍAS INTERCOMUNALES DEL PLAN REGULADOR METROPOLITANO DE SANTIAGO.

³ Vid., *v.gr.*, la sentencia de 29 de octubre de 2021 del Tercer Tribunal Ambiental, rol R 21-2019.

El trazado de la línea eléctrica propuesta interviene vías intercomunales aprobadas en el Plan Regulador Metropolitano de Santiago (PRMS), como es el caso de Avenida El Alfalfal (E18N) y Costanera Poniente FF.CC (T33N), las que ya cuentan con diseños y proyectos aprobados por el SERVIU, algunos de ellos ejecutados en parte y otros en etapas de licitación para un próximo inicio de las obras de urbanización respectivas.

En el caso de Avenida El Alfalfal (E18N), cabe indicar que cuenta actualmente con su calzada de servicio norte completamente construida entre las avenidas Costanera Poniente FF.CC y El Porvenir. Asimismo, la calzada de servicio sur de dicha avenida, ya está ejecutada en parte en el mismo sector. Ambas calzadas fueron ejecutadas en base al Proyecto de Vialidad y Aguas Lluvias informado favorablemente por la Unidad de Revisión e Inspección de Proyectos y Obras Particulares de la Subdirección de Pavimentación y Obras Viales del SERVIU Metropolitano según Ordinario N° 81.538 de fecha 3 de diciembre de 2019.

Procede agregar que en el bandejón central ubicado entre las calzadas de servicios de Avenida El Alfalfal, está planificada, en base al PRMS, la construcción de la futura autopista Orbital Norponiente, que constituye la prolongación de la autopista concesionada Acceso Nororiente (también conocida como Radial Nororiente).

Al respecto, cabe indicar que el Ministerio de Obras a través de su Dirección General de Concesiones inició en febrero de 2022 los estudios para el llamado a licitación de la autopista Orbital Norponiente. Según lo informado por el Ministerio de Obras Públicas (MOP) durante el proceso de consulta pública realizado en noviembre de 2022, esta autopista forma parte de la planificación estratégica de dicho Ministerio, y permitirá, entre otros beneficios, mejorar la vialidad circundante de las comunas por donde pasa su trazado, disminuyendo significativamente los tiempos de traslado, mejorando la seguridad y calidad de vida de los ciudadanos, a la vez que descongestionará el tráfico por la Ruta 5. Es así como durante los procesos de participación ciudadana temprana, efectuados por la Dirección de Concesiones del MOP, se informó a la comunidad que el trazado para esta autopista, en el tramo que cruza la ZUDC Valle Grande,

es precisamente por el bandejón central de la Avenida El Alfalfal, que es justamente la faja de reserva de vialidad definida en el perfil de esta avenida para la materialización de la futura autopista. El llamado a licitación para la construcción de esta autopista estaría previsto para el año 2024, según lo informado por el citado Ministerio.

Sin perjuicio de lo antes señalado, y como planteamos en su oportunidad en nuestra observación, la línea de transmisión eléctrica de Eléctrica Santa Teresa SpA considera la instalación de torres de alta tensión de aproximadamente 30 metros, precisamente en la faja de reserva de vialidad o área del bandejón central de Avenida El Alfalfal, reservada por el PRMS para la futura vía expresa Orbital Norponiente, resultando en consecuencia ambas infraestructuras incompatibles entre sí al ocupar el mismo lugar.

Por otra parte, en lo que respecta a la Avenida Costanera Poniente FF.CC (T33N), cabe indicar que ésta se encuentra completamente ejecutada desde el sur y hasta su intersección con Avenida Alfalfal. Además, en el tramo desde el cruce con Avenida Alfalfal hacia el norte, cuenta con Proyecto de Vialidad y Aguas Lluvias informado favorablemente por la Unidad de Revisión e Inspección de Proyectos y Obras Particulares de la Subdirección de Pavimentación y Obras Viales del SERVIU Metropolitano según Ordinario N° 85.281 de fecha 8 de febrero de 2021, y con permiso de urbanización otorgado por la Dirección de Obras de la I. Municipalidad de Lampa mediante Resolución 27/2022 de fecha 24 de marzo de 2022, encontrándose actualmente en etapa de licitación.

En el caso de esta última vía, cabe agregar que en la observación ciudadana presentada por Valle Grande, se indicó que el diseño de la línea de transmisión del Proyecto no sigue el mismo trazado que la franja de vialidad, ni considera el diseño de la vialidad intercomunal del PRMS que se construirá en dicho sector. Muy por el contrario, su trazado atraviesa la Avenida Costanera Poniente FF.CC en diagonal hacia el nor-orienté y considera la instalación de la torre 17 (T14) justo en medio de la franja vial, afectando de esta forma parte de la superficie sobre la que se construirá la futura calzada poniente de dicha avenida.

En base a lo anterior y lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 54 de la Ley General de Servicios Eléctricos (LGSE), cabe hacer presente que mi representada solicitó a la Superintendencia de Electricidad y Combustibles que se modifique el trazado de la línea de transmisión y faja de servidumbre asociada a ella en el tramo que afecta la vialidad de Valle Grande, en el sentido que dicho trazado se adecúe y respete los diseños de las vialidades Intercomunales PRMS existentes y/o proyectadas en el sector, esto es, Avenida Costanera Poniente FF.CC y Avenida Alfalfal, pues como se ha señalado, el diseño propuesto claramente no es compatible con la vialidad PRMS existente y/o proyectada. En relación a este requerimiento presentado ante la SEC, cabe indicar que aún está pendiente que se resuelva.

En vista de las manifiestas incompatibilidades descritas, mi representada observó durante el proceso de evaluación de impacto ambiental del Proyecto, que la descripción del área de influencia presentada en la Declaración de Impacto Ambiental (DIA) resultaba incompleta al no haber considerado en la zona del Proyecto la existencia de Avenidas Intercomunales aprobadas en el PRMS, algunas incluso ya ejecutadas parcialmente, las que no podrán completarse en el evento que se apruebe y ejecute el trazado de la Línea Eléctrica propuesta por Eléctrica Santa Teresa. Lo anterior implica una descripción y caracterización incompleta del territorio del área de influencia del Proyecto, lo que a su vez se traduce en una incompatibilidad territorial ya que, según hemos explicado, el Proyecto no respeta el PRMS, el cual constituye normativa ambiental exigible en el proceso de evaluación.

Al respecto, cabe indicar que el artículo 13 del Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (RSEIA) dispone que los proponentes de proyectos deben describir en sus estudios o declaraciones de impacto ambiental la forma en que sus proyectos se relacionan con las políticas, planes y programas de desarrollo regional de su área de influencia. Tal es el caso del PRMS que establece la vialidad regional que se debe respetar, y el cual además fue objeto de evaluación ambiental estratégica.

De esta manera, el titular está obligado a analizar la compatibilidad de su proyecto con el uso del territorio y los objetivos de dicho instrumento.

Así, el uso del suelo en el área de influencia del Proyecto (incluido espacio público – sistema vial), ya sea el actual o planificado por los instrumentos de ordenamiento territorial (como es el caso del PRMS), debe ser parte de la evaluación de impacto ambiental, considerando además el enorme beneficio que las vías intercomunales generan para la comunidad.

Es importante reiterar que, según indicamos en su oportunidad al formular la observación respectiva, los instrumentos de planificación territorial constituyen normativa de carácter ambiental aplicable a un proyecto o actividad que se presenta al SEIA y cuyo cumplimiento debe ser acreditado en la DIA.

De esta manera, el análisis de compatibilidad del Proyecto con la vialidad prevista en el PRMS forma parte obligatoria de la evaluación ambiental, tanto para el titular del Proyecto como para las autoridades evaluadoras competentes.

Así, en relación a la **evaluación técnica de la observación**, cabe indicar que en el **punto 11.3.2.1** de la RCA, la Comisión de Evaluación respondió, en términos generales, que la línea eléctrica de alta tensión aprobada sería “compatible con los usos de suelos” previstos en los Instrumentos de Planificación Territorial aplicables, incluido el PRMS.

Lo anterior, en base al art. 2.1.29 de la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones (OGUC) que dispone que las redes y trazados de infraestructura, como es el caso de las líneas eléctricas, están siempre admitidos, ya sea en área urbana o rural.

Adicionalmente, se incluyó en la evaluación técnica de la observación, la Tabla N° 11.3.2.1 de la RCA, que describe los usos de suelos zonificados por el PRMS para los distintos sectores por los que atraviesa la línea eléctrica.

Sin perjuicio de lo anterior, nada se indica en esta respuesta de la RCA acerca de nuestra consulta por la compatibilidad del Proyecto y las vías intercomunales previstas en el PRMS, las que fueron descritas en detalle en la observación de Valle Grande, esto es, Avenida El Alfalfal (E18N) y la Avenida Costanera Poniente FF.CC (T33N).

Lo anterior, claramente constituye un error o falta de entendimiento o comprensión por parte de la Comisión de Evaluación acerca de lo consultado por mi representada durante el proceso de consulta pública convocado por ésta. En efecto, el tenor de la observación presentada es claro y se refiere a la compatibilidad del trazado de la línea eléctrica con la vialidad intercomunal prevista en el PRMS, y no acerca de los usos de suelo planificados en el sector.

Precisado lo anterior, procede agregar que la Comisión de Evaluación agrega en su respuesta que se habría consultado y pronunciado sobre la materia observada los siguientes servicios: la **Municipalidad de “Talca”** [SIC], la Secretaría Ministerial Metropolitana de Vivienda y Urbanismo (SEREMI MINVU), y el Gobierno Regional.

Pues bien, al revisar lo informado por dichos servicios en el expediente de evaluación ambiental del Proyecto, vemos que la Municipalidad de Lampa (no Talca, como indica la autoridad), **NO** se pronunció acerca de la compatibilidad territorial de la línea eléctrica con las vías PRMS.

En efecto, a través del Ord. N° 01/209/N°14/09/2022 de 13 de julio de 2022, la Municipalidad de Lampa informó respecto a la DIA que el proponente debía aclarar por qué razón realizó la prospección arqueológica en un sólo sector del Proyecto. Posteriormente, respecto a la Adenda Complementaria, el Municipio indicó, sin profundizar mayormente en sus argumentos, que se **manifestaba conforme** con el Proyecto, sin incluir mención alguna al PRMS o las vías planificadas por él.

Por lo tanto, no es efectivo, como informa la Comisión de Evaluación Ambiental en su evaluación técnica de la observación, que el Municipio

de Lampa haya entregado antecedentes complementarios relativos a la materia consultada por Valle Grande.

De esta manera, la Comisión de Evaluación Ambiental a través de su respuesta infringe los criterios de completitud, precisión, claridad y sistematización exigidos por el Oficio Ord. N° 130528/2013 del Servicio de Evaluación Ambiental, referido a la forma en que se deben considerar las observaciones ciudadanas, por cuanto procede a citar los pronunciamientos de la Municipalidad de Lampa como fundamento o respaldo de su evaluación técnica de la observación presentada por Valle Grande, sin embargo, como expusimos, dicha Municipalidad no se refirió al tema, por lo que difícilmente pudiere utilizarse como un antecedente de respaldo para la respuesta de la Comisión.

En cuanto al otro servicio citado por la Comisión en su respuesta, esto es, la **SEREMI MINVU**, al revisar el expediente de evaluación ambiental, aparece que a través del Ord N° 1045, de 26 de junio de 2022, ésta se limitó a solicitar al proponente antecedentes sobre los riesgos existentes en el sector del Proyecto (inundación), así como respecto al permiso de calificación industrial requerido. Nada dice acerca de las vías PRMS. Posteriormente, a través del Ord. N° 1522, de 13 de junio de 2023, la SEREMI MINVU se pronunció conforme al Proyecto, condicionándolo a la aprobación de un estudio fundado por organismo competente, debido a que el Proyecto se localiza en una zona de riesgo de afloramiento de napa subterránea.

Como se puede apreciar, resulta evidente que la SEREMI MINVU tampoco dijo nada o consultó acerca de la vialidad intercomunal del PRMS en el sector del Proyecto, resultando, en consecuencia, improcedente utilizarlo como respaldo de la evaluación realizada por dicha Comisión a la observación presentada por Valle Grande.

Es del caso destacar que el SEA RM también solicitó el pronunciamiento del SERVIU METROPOLITANO respecto a la DIA presentada por Eléctrica Santa Teresa (Ord. 202213102477, de 22 de junio de 2022), no obstante, el citado servicio no respondió. Pese a lo anterior, y a la evidente

competencia de dicho servicio respecto a la vialidad metropolitana, el SEA no reiteró el pronunciamiento solicitado y tampoco insistió en este durante las etapas posteriores de la evaluación de impacto ambiental del Proyecto.

Por último, en cuanto al pronunciamiento del **Gobierno Regional de Santiago** (GORE RM), mencionado en la respuesta de la Comisión de Evaluación Ambiental, cabe indicar que en sus Oficios N° 2011 (05 de agosto de 2022) y N° 1017 (28 de marzo de 2023), dicho organismo nada dijo algo acerca de las vías planificadas en el PRMS. En efecto, al revisar estos oficios aparece que el citado organismo se refiere a otras materias del Proyecto, tales como, impacto paisajístico, ruido y en aves.

En consecuencia, los pronunciamientos del GORE RM, citado por la Comisión de Evaluación en su respuesta, tampoco pueden servir de antecedente para fundarla, ya que nada dicen respecto a la materia observada por Valle Grande.

Aclarado lo anterior, procede agregar que la Comisión de Evaluación Ambiental al final de su respuesta a nuestra observación, “*sugiere*” complementar lo antes informado con lo indicado por el mismo proponente, esto es, Eléctrica Santa Teresa SpA, en el Anexo 2-6 de la DIA y en sus respuestas 1.1. y 1.2 del Anexo 7 de la Adenda Complementaria.

Pues bien, siguiendo la “sugerencia” de la Comisión, nos referiremos a continuación al contenido de los documentos mencionados en su respuesta. Así, al revisar primeramente el **Anexo 2-6 de la DIA** del Proyecto, referente a la infraestructura vial y/o de transporte del área de influencia, se indica por el Proponente que el Proyecto se inserta dentro del área normada por el PRMS. Es decir, no se aporta nada nuevo acerca de las vías PRMS.

Luego, en su Tabla 3 (pág.12), el proponente indica los distintos tipos de uso de suelos previstos en el PRMS para los distintos sectores por los que pasa el tendido eléctrico del Proyecto, incluido aquel en que se ubica la

subestación proyectada. A continuación, el proponente agrega, al igual que lo indicado por la Comisión de Evaluación Ambiental en su respuesta a nuestra observación que, puesto que el Proyecto corresponde a redes y trazados de infraestructura, está siempre permitido según el art. 2.1.19 de la OGUC.

Luego, en el punto 6.3.1.1.4 del citado Anexo, se describen las calles y avenidas del área de influencia del Proyecto, incluyéndose, entre otras, a la Avenida El Alfalfal y Avenida Costanera Poniente al FF.CC. No obstante, no se señala nada acerca de la compatibilidad del Proyecto con dichas vías planificadas por el PRMS.

Es decir, a la luz de estos antecedentes expuestos, se confirma el punto señalado por Valle Grande en su observación en cuanto a la existencia de incompatibilidad del Proyecto con las vías intercomunales planificadas por el PRMS en el mismo sector. En efecto, respecto a la primera avenida (Alfalfal), el proponente indica que dada la existencia del Ferrocarril Santiago a Batuco, el atraveso de esta vía deberá construirse en altura, lo que vendría a confirmar la incompatibilidad denunciada. Incluso, el mismo proponente incluye fotografías del sector, que confirman lo aseverado por Valle Grande respecto al estado actual de materialización parcial de estas avenidas intercomunales afectadas (Fotos N°19, 20, 21, 24 y 25 del Anexo).

A continuación, reproducimos lo señalado por el mismo proponente acerca de las vías existentes en el sector del Proyecto (punto 6.5.2.1 de Anexo 2-6 DIA):

*“La infraestructura vial identificada al interior del área de influencia se encuentra representada por la trama de calles, pasajes y caminos existentes. Entre estas, en el sector del área de influencia que queda inserta al interior de Valle Grande, destacan la calle **Avda. El Alfalfal**, la calle Avda. El Porvenir, **la calle Avda. Costanera Poniente de FF.CC**, la Avda. La Montaña, que conecta con la Ruta 5 por el oriente y que permite el acceso al desarrollo urbano de Valle Grande, la calle Lago Rapel, la calle Río Maule, la calle Camino del Sol y la calle Avda. Gral. San Martín, junto a*

*pasajes interiores que forman parte de los conjuntos residenciales de este sector. Cabe señalar que, al momento del trabajo de levantamiento de información realizado en terreno, algunos tramos de estas calles se encontraban en proceso de materialización y/o habilitación (no abiertas al público), como es el caso del tramo de **Avda. El Alfalfal** y Avda. El Porvenir ubicados al norte y poniente de las subestaciones Lampa y Nueva Lampa existentes; el tramo de **Avda. Costanera Poniente de FF.CC.**, junto a otras calles ubicadas al norte de la Avda. El Alfalfal y de la subestación Lampa (calles Río Loa Oriente y Poniente), en el sector de La Vilana”. (Lo destacado es nuestro).*

Según indicamos anteriormente, en las conclusiones del Anexo 2-6 de la DIA, se confirma que el trazado de la línea eléctrica del Proyecto hará uso de la vialidad existente (Avda. Alfalfal), e incluye el atraveso de la línea férrea existente en el sector (tramo Batuco – Alameda – Melipilla). El citado Anexo no destaca el carácter intercomunal PRMS de dichas de vías, ni incluye medidas técnicas para lograr una eventual compatibilidad entre la línea eléctrica y dichas vías (Pág. 58 del Anexo).

Por último, al revisar las **respuestas 1.1 y 1.2 del Anexo 7 de la Adenda Complementaria** (Participación Ciudadana), citadas por la Comisión de Evaluación Ambiental como un complemento de su evaluación técnica de nuestra observación, aparece que el proponente afirma, sin mayores argumentos, que su Proyecto “no interviene la vialidad de la zona”.

Luego, agrega el proponente que, al igual que la respuesta de la Comisión de Evaluación en la RCA, el fundamento básico para hacerse cargo de esta observación consistiría en que la línea eléctrica posee el carácter de redes y trazados de infraestructura, por lo que, desde el punto de vista de la normativa urbanística, estaría siempre permitido.

Finalmente, el proponente reconoce en la respuesta anterior que, el trazado de la línea incluye la construcción de torres de 30 metros en el bandejón central de la Avenida El Alfalfal, pero, a continuación, agrega sin mayores fundamentos, que, en su opinión, eso no representa incompatibilidad con el PRMS.

En base a los antecedentes expuestos, se puede concluir que la “*información complementaria*” mencionada por la Comisión de Evaluación Ambiental en su respuesta a nuestra observación presentada, no aporta mayores antecedentes a los ya mencionados por la misma Comisión en su respuesta sobre la compatibilidad del Proyecto con las avenidas PRMS existentes en la zona.

De esta manera, si consideramos que en ninguna parte de la respuesta entregada por la Comisión de Evaluación Ambiental, ni en los documentos complementarios citados por ésta, ésta se refiere y/o aclara la relación entre el Proyecto y las vías del PRMS incluidas en la observación de Valle Grande, es dable concluir que ésta NO fue una materia considerada en la respuesta entregada en la RCA.

Por otra parte, cabe destacar que en la respuesta dada por la Comisión de Evaluación Ambiental no se menciona lo informado por el Ministerio de Obras Públicas acerca del eventual conflicto planteado entre el trazado de la línea eléctrica propuesto con las vías PRMS. Dado lo anterior, a continuación, nos referiremos brevemente sobre dicha materia.

Al respecto, el SEREMI MOP RM en su ORD N° 131/2022, de 12 de junio de 2022, informó en términos generales que para el atravesado y/o paralelismo de las líneas eléctricas a la faja vial de rutas MOP, éstas deberán contar con la autorización de la Dirección Regional de Vialidad MOP RMS. Agrega este Servicio que cualquier acción o intervención del Proyecto que pudiere implicar algún tipo de intervención de la vialidad de tuición del MOP deberá ser previamente presentada y aprobada por los organismos competentes de dicho Ministerio.

Es decir, a partir del pronunciamiento anterior, se desprende que la ejecución del Proyecto deberá contar, entre otros, con la autorización sectorial del Servicio de Vivienda y Urbanismo (SERVIU) y la visación de la Dirección de Concesiones del MOP, de manera de aclarar la interferencia del Proyecto con la autopista Orbital Norponiente.

Por lo tanto, resulta evidente que, tanto el MOP, el SEREMI MINVU y el SEA, postergan el análisis de la incompatibilidad vial observada para una etapa posterior fuera del marco del SEIA. En nuestra opinión, esto vulnera gravemente el principio de participación ciudadana, ya que no permite a los ciudadanos disponer de todos los antecedentes necesarios para realizar las observaciones al Proyecto, imposibilitando a su vez que sean debidamente consideradas en la calificación ambiental del Proyecto.

Es más, a partir de los ajustes al Proyecto que el MOP exija en su autorización sectorial, resulta altamente probable que se requieran cambios de consideración no evaluados ambientalmente, lo que exigiría su reingreso al SEIA. Asimismo, se trataría de cambios de consideración en que no se permitió la participación ciudadana.

Pues bien, en línea con lo anterior, el SEREMI MOP RM en su oficio Ord. 035/2023, de fecha 10 de marzo de 2023, se pronunció conforme con el Proyecto, pero condicionado a la inclusión en el Informe Consolidado de Evaluación (ICE) de la exigencia de una aprobación sectorial posterior en el caso que el Proyecto afectare la vialidad de tuición MOP, aspecto que, según expusimos en nuestra observación, ya resultaba evidente que se presenta respecto a Avenida El Alfalfal y Avenida Costanera Poniente FF.CC.

Es decir, reiteramos que la evaluación técnica de nuestra observación, deja en evidencia la infracción al principio básico de participación ciudadana, el cual exige que los ciudadanos potencialmente afectados por el Proyecto sometido al SEIA, tengan a su disposición **“toda la información relevante”** necesaria para poder realizar sus observaciones de manera fundada.

En efecto, según lo antes señalado y lo informado por los servicios públicos que participaron en el proceso de evaluación de impacto ambiental, queda en evidencia que la Comisión de Evaluación de la Región Metropolitana en su respuesta a nuestra observación no se refirió al tema consultado, cual fue, la compatibilidad del Proyecto con las vías PRMS.

Reiteramos que ambas vías (El Alfalfal y Costanera Poniente FF.CC) están previstas en el artículo 7.1.1 del PRMS como parte de la vialidad metropolitana, resultando su materialización, como hemos explicado, incompatible con el diseño y trazado aprobado para el Proyecto.

Según observamos en su oportunidad, la existencia de la línea de ferrocarril Santiago Batuco en el sector oriente de Valle Grande, exigirá que, tanto la Avenida El Alfalfal como Avenida Costanera Poniente FF.CC, deban construirse en altura para permitir los atravesos pertinentes, sin que resulte posible instalar torres de alta tensión como las descritas en el Proyecto en el bandejón central o sobre estas avenidas como propone Eléctrica Santa Teresa. En consecuencia, resulta evidente la incompatibilidad entre el Proyecto y las vías PRMS, aspecto que fue consultado por mi representada, pero que la autoridad ambiental no incluyó en su evaluación técnica.

La información entregada por el proponente, en base a la que se aprobó ambientalmente el Proyecto, minimiza el impacto de éste en la vialidad existente y planificada del sector. A su vez, adolece de errores e inconsistencias que debieron ser subsanados para poder calificarlo ambientalmente favorable. Como ya expusimos, mi representada observó estas falencias y errores, pero no fueron considerados por la Comisión al momento de pronunciarse acerca de la calificación ambiental del Proyecto.

Por otra parte, en cuanto a los impactos viales generados por la construcción y operación del Proyecto, cabe indicar que durante su evaluación de impacto ambiental, sólo se consideró el análisis de los efectos generados en las vías que conectan el sector de trabajo con la Ruta 5 norte (estudio de movilidad incluido en Adenda Complementaria). No obstante, no se incluyó el análisis de los efectos que se generarán en el sector de avenida La Montaña durante su fase de construcción debido al aumento del flujo de camiones.

En tal sentido, cabe concluir que el análisis mencionado se basó o incluyó información errada o parcial, sin que se considerasen adecuadamente las observaciones ciudadanas, así como los verdaderos impactos que provocará la construcción del Proyecto.

Lo anterior, constituye una infracción a los principios contenidos en el instructivo del SEA sobre la consideración de las observaciones ciudadanas en el marco del procedimiento de evaluación de impacto ambiental (oficio Ord. D.E. N° 130528/2013), así como a lo señalado en los arts. 29 y 30 bis de la Ley 19.300.

IV. IMPACTO POR CAMPOS ELECTROMAGNÉTICOS.

En el sector de Valle Grande Norte, el trazado de la línea eléctrica aprobada pasa a unos pocos metros de un loteo DFL-2 con construcción simultánea, acogido al programa de subsidio habitacional de SERVIU correspondiente al DS-116. Las casas de esta población (Valle Norte III) fueron entregadas en el año 2016 y en ella viven familias con miembros de distintas edades, incluidos niños pequeños.

Según observamos durante el proceso de evaluación de impacto ambiental del Proyecto, los vecinos de esta población ubicada a pocos metros de la línea de alta tensión quedarán sometidos al riesgo que su salud o calidad de vida pudiere verse afectada por las radiaciones electromagnéticas provocadas por la línea, las que a su vez originarán campos eléctricos y magnéticos.

En tal sentido, y según observamos en dicha oportunidad, a la luz de lo dispuesto en el artículo 11 letra a) del Reglamento SEIA, el titular debía realizar un análisis del riesgo en la salud de los vecinos por estas radiaciones, incluyendo las medidas necesarias para descartar cualquier impacto en su salud. Además, solicitamos que se evaluara el **“efecto sinérgico”** del Proyecto, considerando que entre la línea eléctrica Santa Teresa y la población de Valle Grande Norte, ya opera actualmente al costado de avenida El Alfalfal, en la faja destinada a Parque Ramal Estero Colina, otra línea eléctrica que provee de energía a la siderúrgica AZA

S.A., lo que debe sumarse a la existencia a pocos metros de la sub estación Nueva Lampa de 220 kV y otra la Línea Eléctrica 2/220 kV de la empresa Transelec (Polpaico – Cerro Navia).

Al respecto, el instructivo del SEA acerca de la evaluación de impactos por radiación electromagnética en proyectos de transmisión eléctrica (2023) dispone que, pese a la actual falta de certeza científica acerca de los efectos en la salud de la población por este tipo de radiación, la Organización Mundial de la Salud (OMS) ha recomendado precautoriamente limitar la exposición humana a campos electromagnéticos debido al potencial riesgo cancerígeno.

Procede agregar que, la esencia del principio precautorio antes referido, consiste en que, a falta de certeza científica sobre el riesgo generado por la actividad, se deben tomar medidas preventivas, antes de continuar la practica sospechosa, mientras se continua con los estudios para despejar dudas.

Dado lo anterior, en la citada guía se sugiere para la evaluación de este riesgo por radiaciones electromagnéticas que los proponentes consideren los valores recomendados por la Comisión Internacional de protección sobre Radiación no Ionizante (ICNIRP) u otra normativa de referencia elaborada en función de estándares similares.

Adicionalmente, la misma guía exige que se evalúe el **efecto sinérgico** del proyecto en la zona en que éste se emplazará, especialmente, si es que existen otras líneas eléctricas y subestaciones operando, como es el caso de la zona que atraviesa la Línea Santa Teresa.

En el marco anterior, en la observación presentada por Valle Grande sobre esta materia, se requirió que el titular señalara qué normas de referencia, de aquellas previstas en el artículo 11 del Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (RSEIA), se utilizaron para descartar los efectos en la salud y calidad de vida de la población vecina. Asimismo, se solicitó la evaluación del **efecto sinérgico** de la radiación

electromagnética, considerando la presencia en el área de influencia del Proyecto de otras líneas eléctricas y una subestación.

Al respecto, en la **evaluación técnica** de la observación anterior, contenida en el punto 11.3.2.3 de la RCA, la Comisión de Evaluación Ambiental respondió que tanto la Subestación Santa Teresa (220/23 KV) que se construirá, como la línea de transmisión eléctrica propiamente tal (2x 220 kV), satisfacen la normativa vigente respecto a campos electromagnéticos de baja y alta frecuencia, por lo que, en su opinión, se descarta los efectos del artículo 5 del RSEIA acerca de la salud de las personas, el cual exigiría la presentación de un Estudio de Impacto Ambiental.

Así, primeramente en cuanto a los valores del **“campo eléctrico”** informados por el proponente, la Comisión señala en su RCA que no se superan los límites sugeridos por la ICNIRP (5.000 V/m), así como aquellos descritos en el Pliego Técnico Normativo (RPTD) N°07 de la Superintendencia de Electricidad y Combustibles (SEC), que igualmente establece un límite de 5.000 V/m.

En segundo lugar, respecto la **“Inducción Magnética”**, que es otro de los factores importantes a considerar respecto al potencial impacto en la salud de las personas, la Comisión de Evaluación fundamentó su decisión en las directrices de los mismos documentos técnicos antes referidos, indicando que el Proyecto no supera los valores máximos definidos por el ICNIRP (200 micro Tesla⁴), y por el RPTD de la SEC (100 micro Tesla).

En tercer lugar, respecto al potencial impacto por **“radio de interferencia”**, la Comisión de Evaluación indica que tampoco se superaría el valor máximo descrito por la Asociación Canadiense de Normalización correspondiente a 53 dB/uV/m.

Por último, en cuanto al **impacto sinérgico o acumulativo** de la Línea Eléctrica Santa Teresa por la existencia de otras instalaciones eléctricas

⁴ Al parecer se trata de error, ya que el valor correcto de ICNIRP sería 100 uT según guía del SEA (Pág. 13).

operando en la misma zona, cabe indicar que, en la consideración técnica de nuestra observación, la Comisión de Evaluación **no señalo nada en la RCA, quedando, en consecuencia, la observación sin responder.**

Sobre esta materia cabe indicar que el proponente acompañó en su DIA (Anexo 1-5), un “*Estudio de campo electromagnético*”, en el cual procura descartar potenciales impactos en base al análisis de bibliografía y resultados de modelaciones efectuadas. No obstante, en el punto 13 de dicho estudio (Pág. 21) se aclara que el “**área de influencia**” que se definió para la línea eléctrica sólo considera “...una faja de ancho equivalente a su franja de servidumbre, a lo largo de la línea”.

Es decir, para el análisis del impacto mencionado se utilizó una franja cuyo ancho va desde 19 a 23 metros, según el tipo de torre instalada, pero NO se consideró la existencia de pobladores ubicados más allá de la franja de servidumbre, así como de otras líneas eléctricas que operan en el mismo sector, cuyos potenciales efectos acumulativos no fueron considerados para descartar impactos en la salud de la población. Situación similar ocurre respecto a la subestación Nueva Lampa, ubicado a un costado de la población Valle Norte III, cuya existencia no se consideró para el análisis descrito.

En relación con lo anterior, resulta especialmente grave que en el Anexo 1 de la Adenda Complementaria, en que el proponente debió aclarar la línea de base para medio humano, aparezca la población Valle Norte ubicada más alejada de la línea eléctrica de lo que en la realidad está. En efecto, en las Figuras 7 y 11 de dicho Anexo, la población aparece ubicada a más de 200 metros de donde efectivamente está.

Al respecto la “*Guía para la evaluación ambiental del riesgo para la salud de la población*” del SEA (2023), dispone que “Será responsabilidad del titular, en función de la magnitud, duración y extensión de los impactos de los contaminantes emitidos, caracterizar el área de influencia del objeto de protección, incluso, en casos que sea necesario, la caracterización y monitoreo en terreno de las condiciones ambientales, de manera de entregar la mayor certeza técnica posible”. (Pág. 68)

De esta manera, para poder analizar el potencial efecto sinérgico de la radiación electromagnética del Proyecto, se debió necesariamente ampliar por el proponente el área de influencia de la línea eléctrica, según exige la Guía del SEA sobre el tema.

Por lo tanto, para definir si el Proyecto genera alguno de los efectos del art. 11 del Reglamento SEIA, o bien para justificar la inexistencia de dichos efectos, características o circunstancias, se debió extender el área de influencia para incluir el análisis de los efectos sinérgicos o acumulativos por otras infraestructuras eléctricas existentes en el sector.

La falta anterior resulta especialmente grave, si se toma en consideración la prevención de la OMS que recomienda precautoriamente limitar la exposición humana a campos electromagnéticos por riesgo cancerígeno.

Al revisar los pronunciamientos de los servicios públicos durante la evaluación de impacto ambiental del Proyecto, llama poderosamente la atención que consultada la **Superintendencia de Electricidad y Comunicaciones (SEC)**, ésta se limita a citar una serie de normas de seguridad que deben cumplir las instalaciones eléctricas, pero, acto seguido, informa que se excluye de participar en dicho proceso de evaluación, basando su decisión en lo dispuesto en el art. 24 del DS 40/2012, Reglamento del SEIA. De esta manera, pese a la evidente competencia de este servicio en las materias observadas, el SEA no solicitó nuevamente que se pronunciarse acerca del Proyecto, ni respecto a las observaciones ciudadanas presentadas posteriormente.

En cuanto a la **Secretaría Regional Ministerial de Salud de la Región Metropolitana (SEREMI de Salud)**, cabe indicar que a través del Oficio ORD. N° 2058 de 12 de junio de 2022, tempranamente se pronunció favorablemente respecto a la DIA del Proyecto, sin incluir comentario alguno respecto al riesgo en la salud de las personas por los campos electromagnéticos, aspecto propio y característico de las líneas eléctricas de alta tensión. Procede agregar que respecto a la Adenda y Adenda

Complementaria presentadas por Santa Teresa este servicio NO se pronunció.

Sobre el particular, la *“Guía para la evaluación ambiental del riesgo para la salud de la población”* del SEA (2023), dispone que le corresponde a la autoridad sanitaria revisar los antecedentes presentados por el Proponente acerca del riesgo en la salud de las personas, en función de la magnitud, duración y extensión de los impactos de los contaminantes emitidos. Al respecto la Guía indica que *“... los pronunciamientos emitidos por la Autoridad Sanitaria serán analizados en el marco del procedimiento de evaluación ambiental, debiendo el SEA analizar su idoneidad y que se haya realizado en el marco de sus competencias, en el cumplimiento del rol administrados del SEIA”* (Pág. 68). Como hemos señalado esto no ocurrió en la evaluación de impacto ambiental del Proyecto.

En efecto, al finalizar el proceso de evaluación del Proyecto, el SEA a través de un requerimiento extraordinario, sólo le pidió al SEREMI de Salud aclarar los términos de su aprobación para el permiso ambiental sectorial de las obras de tratamiento de aguas servidas (PAS 138).

Así, la SEREMI de Salud en ninguno de sus pronunciamientos se refirió al riesgo en la salud de las personas por los campos electromagnéticos característicos de este tipo de líneas eléctricas de alta tensión, lo que constituye una grave omisión.

Por otra parte, **la Secretaría Regional Ministerial de Energía de la Región Metropolitana (SEREMI de Energía)**, al igual que la SEREMI de Salud, tempranamente se pronunció conforme a la DIA del Proyecto, sin aportar posteriormente durante el proceso de evaluación ambiental ningún comentario adicional en el ámbito de sus competencias.

Finalmente, si revisamos el acta del Comité Técnico reunido el 22 de agosto de 2023, al cierre del proceso de evaluación, aparece que los servicios que participaron en él, analizaron la compensación de emisiones exigidas al Proyecto, así como los Permisos Ambientales Sectoriales pertinentes, pero nada se dijo o analizó acerca de las observaciones

ciudadanas sobre potenciales riesgos en la salud de las personas por campos electromagnéticos del Proyecto o acerca de los potenciales efectos sinérgicos o acumulativos de la línea eléctrica.

En base a lo anterior, cabe concluir que, durante el proceso de evaluación de impacto ambiental del Proyecto, ni el Proponente ni los servicios públicos, se refirieron a los antecedentes y/o aclaraciones necesarias para descartar la existencia de efectos sinérgicos o acumulativos y su eventual impacto en la salud de la población conforme al art. 11 letra a) de la Ley N° 19.300.

De esta manera, aunque la Comisión de Evaluación formalmente se refirió a las consultas ciudadanas sobre riesgos por campos electromagnéticos provocados por la línea de alta tensión, su respuesta no se sustenta en lo técnico, dado que no se incluyeron en el expediente del proceso de evaluación ambiental del Proyecto todos los antecedentes y aclaraciones necesarios para descartar la existencia de efectos, características o circunstancias del artículo 11 letra a) de la Ley N° 19.300.

Así, en la Resolución de Calificación Ambiental N° 202313001388 de 20 de septiembre de 2023, se calificó ambientalmente favorable el Proyecto, señalando acerca de las radiaciones electromagnéticas y su potencial riesgo en la salud de los vecinos que, durante el proceso de evaluación de impacto ambiental, el proponente aportó los antecedentes necesarios para descartar dicho riesgo en base a la normativa de referencia citada en el punto 11.3.2.3 de la RCA. La Comisión de Evaluación agregó que, las simulaciones efectuadas por el proponente, permiten establecer que no se superaría los límites descritos en las normas técnicas descritas, tanto respecto al campo magnético como el eléctrico provocado por la línea.

En base a lo anterior, la Comisión de Evaluación concluyó que, en su opinión, el Proyecto satisface la normativa de referencia en esta materia, por lo que se puede descartar los efectos, características y/o circunstancias del art. 5 del Reglamento del SEIA.

Al respecto, y según ya explicamos anteriormente, cabe indicar que dicha conclusión se basa en antecedentes incompletos, ya que el área de influencia definida para el Proyecto no incluyó a otras instalaciones presentes en el área, cuyos efectos acumulativos y/o sinérgicos se solicitó analizar durante el proceso de consulta ciudadana, de manera de resguardar la salud de las personas.

Lo anterior, en nuestra opinión, atenta contra los criterios de completitud, precisión, autosuficiencia y claridad que debe observar el SEA para responder las consultas ciudadanas, según lo dispuesto en el Instructivo de la Dirección Ejecutiva acerca de la consideración de las observaciones ciudadanas en el marco del SEIA (Ord. N° 130528 de 01 de abril de 2013).

La *“Guía para la evaluación ambiental del riesgo para la salud de la población”* del SEA (2023), dispone que cuando se evalúa el riesgo por exposición a compuestos cancerígenos, las agencias regulatorias, tales como Health Canada y la Environmental Protection Agency de Estados Unidos, asumen que cualquier nivel de exposición distinto a cero está asociado con algún riesgo de cáncer. Como resultado, es necesario definir el nivel de riesgo que se considere aceptable.

En el marco anterior, es posible concluir que las observaciones formuladas por mi representada acerca del riesgo en la salud de las personas por las emisiones electromagnéticas del Proyecto, incluido su potencial efecto sinérgico o acumulativo, no fueron debidamente consideradas por la Comisión de Evaluación Ambiental de la Región Metropolitana al dictar su RCA.

En función de todo lo dicho en este capítulo, cabe concluir que la Comisión de Evaluación regional no cumplió de forma cabal con lo dispuesto en el artículo 60 del Decreto 40/2012 del Ministerio del Medio Ambiente, que aprueba el Reglamento del SEIA, específicamente de su literal b), habida consideración de que no contiene una consideración adecuada de las observaciones formuladas en el proceso de consulta pública ciudadano convocado. Lo anterior, a su vez implica una infracción al principio precautorio previsto en nuestro ordenamiento ambiental.

V. IMPACTO POR RUIDOS Y VIBRACIONES.

Como ya señalamos anteriormente, en el sector de la población Valle Norte III, el trazado de la línea eléctrica aprobada pasa a unos pocos metros de las casas de los vecinos de dicho sector.

Dado lo anterior, durante el proceso de consulta ciudadana convocado en la evaluación de impacto ambiental del Proyecto, solicitamos se analizara el riesgo para la salud de estos vecinos y sus familias derivado de los ruidos y vibraciones provocados por el Proyecto.

En dicho ámbito, solicitamos, entre otros temas, que se evaluara el potencial riesgo provocado por el efecto denominado “*corona*”, provocado por las características climáticas propias del sector en que se instalará el Proyecto (alta humedad y fuertes vientos), lo que intensificaría la emisión de ruidos molestos y vibraciones por la operación de la línea eléctrica.

Asimismo, solicitamos en nuestra observación ciudadana que se incluyera en la evaluación el análisis del potencial impacto sinérgico y/o acumulativo provocado por el ruido y/o vibraciones de otras líneas y subestaciones eléctricas existentes en el mismo sector, especialmente la subestación Nueva Lampa; la línea eléctrica de suministro a siderúrgica AZA que corre a un costado de Avenida El Alfalfal, en la faja destinada a Parque Ramal Estero Colina (parque adyacente a cauce definido según el artículo 5.2.3.4 de la ordenanza del PRMS), y la línea eléctrica de Transelec 2/220 Kv que va en dirección a Polpaico.

Al respecto, cabe indicar que en el **Considerando N° 11.3.2.4** de la RCA la Comisión procedió a la evaluación técnica de la observación anterior, señalando que las emisiones de ruidos y vibraciones, bajo las condiciones más desfavorables, no superarán los valores establecidos por la normativa vigente y, por lo tanto, se descarta el riesgo para la salud de la población. La Comisión agregó que la información aportada por el Proponente sobre esta materia fue revisada por la autoridad sanitaria, quien se habría pronunciado conforme.

Adicionalmente, en el **Considerando N° 11.3.2.5** de la RCA, al referirse a los potenciales efectos sinérgicos y/o acumulativos del Proyecto derivados de la operación de la infraestructura eléctrica existente en el mismo sector, la Comisión de Evaluación repitió lo informado previamente acerca de los impactos por “radiaciones electromagnéticas”, pero nada dijo acerca de nuestra consulta por los efectos sinérgicos y/o acumulativos provocados por el ruido y vibraciones de otros Proyectos existentes en el mismo sector del Proyecto.

En el marco anterior, nos referiremos primeramente a los vicios de la evaluación técnica de la Comisión acerca del impacto por ruidos y vibraciones del Proyecto (C. 11.3.2.4), para luego analizar la respuesta dada por la Comisión acerca de sus potenciales efectos sinérgicos y/o acumulativos.

Así, en la respuesta de la Comisión acerca de los impactos por ruidos y vibraciones del Proyecto, cabe indicar que ésta recogió lo informado por el Proponente en el Anexo 1-4 de la DIA (Estudio de Ruidos y Vibraciones). De esta manera, la Comisión en base a dicho informe, descartó los impactos del Proyecto en su peor escenario, cual es, su fase de construcción, haciendo presente que éste cumpliría con el DS 38/2011, sólo y siempre que se apliquen “normas de control”.

Lo anterior, teniendo presente que los resultados de las modelaciones sonoras presentadas por el Proponente arrojaron resultados de 68 [dB(A)] para la fase de construcción en periodo diurno, es decir, existió en el escenario modelado **una superación de la norma**.

Sin embargo, la Comisión agregó que el Proponente habría incorporado medidas de control que, en su opinión, permitirían evitar la superación de dicha norma. Entre estas medidas ofrecidas, se incluye la de evitar, durante la fase de construcción, operar simultáneamente aquellos equipos que generan mayor presión sonora.

Al respecto cabe indicar que, si fruto de las modelaciones presentadas, el Proyecto generaba potenciales impactos en la salud de la población (al superar la norma), legalmente procedía que preventivamente la Comisión exigiera el ingreso del Proyecto al SEIA a través de un Estudio y no una Declaración de impacto ambiental, como ocurrió en la especie, de manera de poder exigirle medidas de mitigación para hacerse cargo de dichos impactos.

Adicionalmente, en cuanto a la fase de operación del Proyecto, la Comisión repite el mismo argumento desarrollado para la fase de construcción (al sostener que esta última sería el peor escenario), señalando que se descartarían impactos en la salud de las personas debido al cumplimiento del DS 38/2011, tanto para horario diurno y nocturno (sin la necesidad de medidas de control).

En cuanto a las **“vibraciones”** provocadas por el Proyecto, la Comisión descarta en su respuesta la existencia de impactos en la salud de las personas, en base a lo estipulado en el programa denominado *“Federal Transit Administration (USA)”*.

Es decir, para descartar impactos en la salud de las personas por ruidos y vibraciones, la Comisión no utilizó una norma de referencia de aquellas descritas en el art. 11 de la Ley 19.300, sino una norma técnica extranjera referida al transporte público y no el sector eléctrico.

Esta circunstancia le quita pertinencia y respaldo técnico a la respuesta dada por la Comisión de Evaluación.

Al respecto la *“Guía para la evaluación ambiental del riesgo para la salud de la población”* del SEA (2023), dispone que cualquier contaminante que no cuente con norma de calidad o de emisión, ya sea nacional o de los Estados de referencia, implica que se “... *debe realizar una revisión exhaustiva de la normativa, nacional o Estados de referencia, para justificar, técnicamente, que el contaminante no cuente con una norma para la protección de la vida o la salud de la población*” (Pág. 40).

Procede agregar que la Comisión en su respuesta afirma que la información entregada por el proponente habría sido revisada durante el proceso de evaluación por la autoridad competente, pero sin incluir mayores detalles que lo respalden. Dado lo anterior, pasemos a continuación a revisar qué dijeron efectivamente los servicios que participaron en el proceso de evaluación.

En primer lugar, la **SEREMI de Salud** se pronunció conforme con la DIA del Proyecto, pero en la medida que se cumplieran las medidas de control para garantizar, en todo momento, el cumplimiento del DS 38/2011.

En segundo lugar, **el SEREMI de Medio Ambiente** también indicó que se debía cumplir el DS 38/2011, pero no se refirió a la pertinencia de las medidas de control de ruidos ofrecidas por el Proponente.

En tercer lugar, **el Gobierno Regional Metropolitano** (GORE RM) en su Oficio N° 2011 de 03 de agosto de 2022, a diferencia de lo señalado por los servicios antes mencionados, sí solicitó al titular aclarar los eventuales impactos asociados a ruidos y vibraciones de cables, disponiendo al efecto lo siguiente:

“Se solicita al Titular indicar si el proyecto, durante su operación, genera ruido eléctrico constante (zumbido), el cual podría ocasionar molestias en el entorno, aumentando con ello la contaminación acústica de la zona y la molestia monótona de ruido permanente emitido desde las instalaciones del proyecto” (punto 8).

Posteriormente, respecto a **la Adenda** presentada por el Proponente, el mismo GORE RM en su Ord. 1017 de fecha 28 de marzo de 2023, insistió en que el titular aclarase la generación de ruido eléctrico constante (zumbido) por la operación de la línea eléctrica. Adicionalmente, a falta de una respuesta clara del Proponente, el GORE señaló:

“Ante la posibilidad de impactos al territorio causados por **efectos sinérgicos**, se le solicita el titular presentar antecedentes que descarten estos impactos, considerando proyectos similares que ya hayan sido

aprobados ambientalmente o que ya se encuentren en fase de construcción” (Lo destacado es nuestro).

En cuanto a **la Adenda Complementaria**, el SEREMI de Salud se limitó a referirse acerca de los permisos ambientales sectoriales de su competencia aplicables al Proyecto (por especial insistencia del SEA), pero nada dijo este servicio acerca del resto de los temas incluidos en el Informe Consolidado Complementario ni a las observaciones ciudadanas sobre ruido, vibraciones y radiaciones electromagnéticas del Proyecto.

A la grave omisión anterior, debe sumarse la circunstancia de que el GORE RM, único servicio que planteó dudas por los impactos de ruidos del Proyecto, no fue consultado por el SEA acerca de la Adenda Complementaria presentada por el Proponente, por lo que pese a la falta de respuesta a sus observaciones, no se le dio la posibilidad a este organismo de referirse a si los temas planteados, incluido el impacto sinérgico, fueron debidamente abordados en dicha Adenda.

Al revisar la Adenda Complementaria aparece que el Proponente intentó justificar la falta de entrega de la información solicitada por el GORE RM, basado en que, según su opinión, no cabría legalmente exigir a una Declaración de Impacto Ambiental referirse a impactos sinérgicos (punto 2.3 Anexo 7, pág. 31).

En línea con lo anterior, insistimos en que en las modelaciones de ruidos y vibraciones realizadas por el Proponente, no se incluyó la operación de otras infraestructuras energéticas existentes en el área del Proyecto.

Esta omisión se mantuvo en la RCA, sin que el SEA o la Comisión evaluaran la observación presentada acerca de los efectos sinérgicos y/o acumulativos del Proyecto y el eventual impacto en la salud de las personas, según lo dispuesto en el artículo 11 letra a) del Reglamento SEIA.

Al respecto, resulta evidente la existencia de una infracción a lo dispuesto por la *“Guía para la evaluación ambiental del riesgo para la salud de la*

población” del SEA (2023), la cual exige que “... los pronunciamientos emitidos por cualquier Oaeca, incluyendo a la Autoridad Sanitaria, serán analizados en el marco del procedimiento de evaluación ambiental, debiendo el SEA analizar su idoneidad y que se hayan realizado en el marco de sus competencias, en el cumplimiento del rol de administrador del SEIA” (Pág. 17).

VI. IMPACTO PAISAJÍSTICO.

En las observaciones presentadas durante el proceso de participación ciudadana se solicitó analizar el impacto paisajístico provocado por la instalación de la línea eléctrica, con torres de más de 30 metros, ubicadas a pocos metros de la población Valle Norte III.

En la evaluación técnica de la observación, contenida en el punto 11.3.2.7 de la RCA, se indicó por la Comisión de Evaluación que, dado que el uso de suelo se encuentra en proceso de cambio, aquellos sectores que mantienen actualmente una actividad agrícola o están desocupados (mayor parte del trazado), en los cuales existe una exposición visual para el Proyecto, *“en el corto plazo estarán urbanizados y las obras del Proyecto serán un elemento más en la lectura del espacio urbano”*. En base a lo anterior, concluye la Comisión, que se descarta un impacto paisajístico significativo.

Al respecto, cabe indicar que durante el proceso de evaluación de impacto ambiental del Proyecto el GORE RM, en su oficio N° 1017/2023, indicó que se cometieron errores en la evaluación del impacto paisajístico del Proyecto, entre otros aspectos, al definir las unidades de paisaje. Asimismo, solicitó que el Proponente comprometiera medidas de mimetización y amortiguación de la nueva infraestructura, de manera de mitigar dicho impacto.

Al revisar la Adenda Complementaria presentada por el Proponente (observaciones PAC), aparece que éste reconoció que, en el punto de observación N°6 correspondiente al sector de la subestación Lampa,

existe un acceso visual pleno al Proyecto, no obstante, en su opinión, el impacto visual de la línea eléctrica desaparecerá en el corto plazo, debido al futuro desarrollo urbano del sector.

En base a lo anterior, el proponente desestimó el impacto paisajístico y, en consecuencia, no incluyó ninguno de los compromisos de mitigación visual solicitados por el GORE RM para hacerse cargo de éste.

Pese a que en la Adenda Complementaria se descartó por el proponente la pertinencia de las observaciones del GORE RM, la Comisión de Evaluación no brindó la posibilidad a dicho organismo para que se pronunciara respecto a esta materia.

En línea con lo anterior, la Comisión reproduce en su evaluación técnica de nuestra observación, lo argumentado por el proponente, desestimando las observaciones ciudadanas de mi representada y del GORE RM respecto al impacto paisajístico del Proyecto.

Lo anterior implica una infracción al art. 29 de la Ley 19.300 que exige al SEA hacerse cargo de todas las materias incluidas en las observaciones ciudadanas y que fueron declaradas como pertinentes, debiendo la Comisión pronunciarse fundadamente respecto de todas ellas en su resolución.

POR TANTO, En virtud de lo expuesto, de los artículos 30 bis y 20 de la Ley 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente y las demás normas constitucionales, legales y reglamentarias aplicables,

SOLICITO A LA DIRECTORA EJECUTIVA: tener por interpuesto el presente el recurso de reclamación, admitirlo a tramitación y acogerlo en todas sus partes, declarando que las observaciones deducidas por Eléctrica Santa Teresa SpA en el proceso de consulta ciudadana dispuesto por el Director Regional del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región Metropolitana en el proceso de evaluación ambiental de la DIA del Proyecto no fueron debidamente consideradas en los fundamentos de su

Resolución de Calificación Ambiental. Por lo anterior, solicitamos que se deje sin efecto la RCA y se ordene al Proponente el reingreso del Proyecto al SEIA a través de un EIA, de manera de analizar en mayor detalle los efectos, características y circunstancias del art. 11 de la Ley 19.300, así como de las medidas de control respectivas.

PRIMER OTROSÍ: Solicito al director ejecutivo tener por acompañado el siguiente documento:

- i) Copia de Escritura Pública de mandato otorgada el 27 de octubre de 2022 en la Notaría N° 29 de Santiago.

SEGUNDO OTROSÍ: Solicito a la Directora Ejecutiva tener presente que mi personería para representar a Desarrollos Inmobiliarios y Constructora Valle Grande S.A. consta de escritura pública de mandato otorgada ante el Notario Público Interino Andrés Carlos Zavala Courriol de la Notaria N°29 de Santiago, de 27 de octubre de 2022, cuya copia se acompaña en el Primer Otrosí.